

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-3006/2012

ACTOR: DARÍO OSCAR SÁNCHEZ
REYES

RESPONSABLE: COMISIÓN DE
DOCTRINA DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: GUSTAVO
CÉSAR PALE BERISTAIN Y
JORGE ALFONSO CUEVAS
MEDINA

México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de
dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano
SUP-JDC-3006/2012, promovido por Darío Oscar Sánchez
Reyes, a fin de impugnar diversos actos relacionados con el
documento denominado *Código de Ética para Militantes del
Partido Acción Nacional*, elaborado por la Comisión de
Doctrina del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el
actor hace en su escrito de demanda, así como de las

constancias que obran en autos del expediente del juicio al rubro indicado se advierten los siguientes antecedentes:

1. Publicación. El quince de agosto de dos mil doce, se publicó en el portal de internet del Partido Acción Nacional un escrito elaborado por la Comisión de Doctrina del Consejo Nacional de ese instituto político, denominado “Código de Ética para Militantes del Partido Acción Nacional”.

2. Escrito de solicitud de información. Mediante escrito de veintisiete de agosto del año en curso, recibido en la Oficialía de Partes del Partido Acción Nacional el veintinueve siguiente, Darío Oscar Sánchez Reyes solicitó a la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político lo siguiente:

“1.- Conocer si se encuentra aprobado por el CEN el referido “Código de Ética para Militantes del Partido Acción Nacional” como norma reglamentaria del Partido, así como en su caso la fecha de aprobación del mismo y la de su entrada en vigor.

2.- En caso de que el documento referido se encuentre sometido a consulta por la Comisión de Evaluación y Mejora del Partido, conocer la forma en que podría participar el suscrito en la revisión de este proyecto, previamente a su aprobación como norma reglamentaria del Partido.

3.- Notificarme personalmente la respuesta que se sirva otorgar a la presente petición, de conformidad con la jurisprudencia establecida por los Tribunales y con los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos.”

3. Respuesta dada a la solicitud de información. Por escrito de cinco de septiembre de dos mil doce, la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción

Nacional dio respuesta al escrito referido en el resultando inmediato anterior, en los siguientes términos:

“El ‘Código de Ética para Militantes del Partido Acción Nacional’, no es una norma reglamentaria sometida a la aprobación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, sino un escrito elaborado por la Comisión de Doctrina del Consejo Nacional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 61, fracción III, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, quienes lo hicieron del conocimiento del propio Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en sesión de 11 y 12 de agosto de 2012.

Por otra parte le informo que no es un documento sometido a consulta de la Comisión de Evaluación y Mejora del Partido.”

Según refiere el actor en su escrito de demanda, el escrito de cuenta se le notificó el seis de septiembre siguiente.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El doce de septiembre de dos mil doce, Darío Oscar Sánchez Reyes promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra actos relacionados con la publicación y contenido del documento denominado “Código de Ética para Militantes del Partido Acción Nacional”.

III. Recepción de expediente en Sala Superior. El dieciocho de septiembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el escrito signado por Darío Oscar Sánchez Reyes, el cual da origen al presente medio de impugnación.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de dieciocho de septiembre del año en que se actúa, el Magistrado

Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-3006/2012**, ordenando su turno a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior fue cumplimentado mediante oficio **TEPJF-SGA-791/12** del Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Ponente dictó auto de radicación y admisión del presente juicio, así como el cierre de la instrucción correspondiente, ordenando formular el proyecto de resolución correspondiente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 79, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se controvierte un acto emitido por un órgano integrante de un partido político nacional que, en

concepto del actor, vulnera sus derechos políticos de asociación, participación, y libertad de expresión garantizados en la ley fundamental.

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. De la lectura del escrito de demanda se advierte que el actor del presente medio de impugnación señala, como actos impugnados, los siguientes:

“1.- El contenido del escrito denominado ‘Código de Ética para Militantes del Partido Acción Nacional’ y su publicación como si se tratase de un reglamento del Partido en la página electrónica www.pan.org.mx, mismo que fue hecho del conocimiento del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en su sesión del once y doce de agosto de dos mil doce, según respuesta otorgada al suscrito por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional, de fecha cinco de septiembre del presente.

2.- La omisión de proponer a los órganos directivos del Partido el programa de trabajo que corresponda para la práctica de los valores de nuestra cultura partidaria, relativo al desempeño de los dirigentes del Partido, a que se refiere entre otras cosas el escrito denominado ‘Código de Ética para militantes de Partido Acción Nacional’; de conformidad con la atribución que le señala al responsable la fracción II del artículo 61 de los Estatutos Generales del Partido.”

Al respecto, esta Sala Superior advierte que el actor se duele, por una parte, del contenido del documento denominado Código de Ética para Militantes del Partido Acción Nacional, así como de la publicación de dicho documento en el sitio oficial de internet del citado instituto político como si se tratase de un reglamento; y, por otra, de la omisión de proponer a los órganos partidistas determinado programa de trabajo, derivada del contenido del referido Código.

Incluso, de la lectura del escrito de demanda se advierte la impugnación del citado Código partidista de acuerdo con lo siguiente:

Su contenido, ya que en concepto del actor, a través del mismo se limitan, de manera injustificada, los derechos políticos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos, suscritos por el Estado Mexicano; particularmente el texto de los apartados cuatro y seis (agravio primero); y

Su publicación, puesto que desde la óptica del impetrante, se publicó en el sitio oficial en internet del Partido Acción Nacional como si fuera un reglamento, advirtiéndose del texto del mismo que el objetivo del órgano responsable, al elaborarlo y publicarlo es normar las conductas de los militantes ya que pretende que su contenido sea considerado en la aplicación de las disposiciones y preceptos estatutarios y reglamentarios, cuestión que considera violatoria del principio de legalidad en materia electoral y coloca al suscrito, y a los demás militantes del partido, en evidente estado de indefensión por carecer de certeza sobre los alcances de su aplicación (agravio segundo).

Además de lo anterior, se advierte que el actor también impugna **la omisión** de proponer a los órganos directivos del Partido el programa de trabajo relacionado con la práctica de los valores de la cultura partidaria, relativo al desempeño de los dirigentes del partido, a que se refiere el Código impugnado (agravio tercero).

En este orden de ideas, se concluye que los actos impugnados en el presente medio de impugnación lo constituyen:

a) La publicación y el contenido del Código de Ética para Militantes del Partido Acción Nacional; y,

b) La omisión, derivada del contenido del Código en comento, de proponer a los órganos directivos del Partido el programa de trabajo relacionado con la práctica de los valores de la cultura partidaria, relativo al desempeño de los dirigentes del partido.

TERCERO. Causales de improcedencia. El órgano intrapartidario responsable, al rendir su informe circunstanciado, refiere que el acto reclamado no afecta el interés jurídico del hoy actor, por lo que en su concepto se actualiza la causal de improcedencia derivada del artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a que Código impugnado no es una norma reglamentaria, aunado a que no ha sido aprobado por el órgano competente.

Por lo que se refiere a que el Código impugnado no es una norma reglamentaria, lo que en concepto del órgano partidista responsable, acredita la falta de interés jurídico del hoy actor, esta Sala Superior considera que uno de los temas a dilucidar al estudiar el fondo de la controversia planteada tiene relación con determinar si el documento impugnado puede o no ser considerado como un reglamento, de ahí que

al ser materia del fondo del asunto debe desestimarse la causa de improcedencia hecha valer.

Mismo tratamiento merece la alegación de que el código de ética para militantes no ha sido aprobado por el órgano competente, pues si bien es cierto que la responsable al rendir su informe circunstanciado señala genéricamente que el documento impugnado aún no ha sido aprobado por el órgano competente, lo que en principio llevaría a considerar que el acto no es definitivo, no menos cierto es que otro de los agravios del actor tiene que ver con la publicación del citado código en el sitio oficial de internet del Partido Acción Nacional como si fuera un reglamento aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional, lo que en concepto de esta Sala es suficiente para estudiar en el fondo tal controversia planteada, pues es precisamente parte de la *litis* el analizar qué calidad tiene el documento publicado y quien es el órgano responsable del mismo, de ahí que también se desestima tal alegación.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. Esta Sala Superior considera satisfechos los requisitos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con la presentación del juicio que se resuelve, acorde con lo siguiente.

I. Requisitos de la demanda. La demanda se presentó por escrito ante el órgano partidista señalado como responsable, haciéndose constar el nombre del actor, su domicilio, así como la indicación de los autorizados para oír y recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado y el

responsable del mismo; se mencionaron los hechos en que se basa la impugnación y los conceptos de agravio; asimismo, se hizo constar el nombre y firma autógrafa de quien promovió, por lo que se cumplió con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, pues de acuerdo a lo prescrito en los artículos 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde promoverlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos, resoluciones u omisiones de las autoridades, afecten alguno de sus derechos político-electorales.

III. Interés jurídico. El demandante acredita su interés jurídico en razón de que, en su concepto, el código impugnado lesiona sus derechos, siendo la presente vía la idónea para salvaguardar los derechos presuntamente vulnerados en caso de asistirle la razón.

IV. Oportunidad. El presente medio de impugnación satisface el requisito de oportunidad, tal y como se explica enseguida.

Según lo manifestado en el capítulo de hechos de la demanda, en el sitio oficial de internet del Partido Acción Nacional se publicó el Código de Ética para Militantes del Partido Acción Nacional el **quince de agosto de dos mil doce**, información que fue corroborada por esta Sala

Superior a través de la diligencia de certificación de contenido de sitio de internet elaborada por el Magistrado Instructor del presente asunto.

Ahora bien, el actor manifiesta que tuvo conocimiento de la anterior publicación el **veintisiete de agosto de dos mil doce**, cuestión que se desprende del escrito de dicha fecha que presentó a la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del instituto político en comento, donde manifestó textualmente, lo siguiente:

“(…)

Que en el portal del Partido en Internet (consultado el día de hoy en la dirección: <http://www.pan.org.mx/cen/documento-cencodigodeeticamilitantespan-28849.html>) en la sección “DOCUMENTOS” aparece una pantalla denominada “CEN-Código de Ética Militantes PAN” con un recuadro de datos que indican como responsable del mismo al Comité Ejecutivo Nacional con fecha de publicación de 15 de agosto de 2012, del tipo de documentos “Reglamentos; como e muestra a continuación (se reproduce pantalla).



(…)

La demanda que motiva la presente resolución fue presentada el **doce de septiembre de dos mil doce**, lo que en principio podría llevar a considerar que la misma resulta

extemporánea, al existir constancias en autos que dan cuenta de la manifestación del actor en el sentido de haber conocido el acto impugnado desde el **veintisiete de agosto de dos mil doce**.

Sin embargo, esta Sala Superior advierte que el actor del presente juicio estuvo en aptitud de conocer fehacientemente el acto reclamado (tipo de documento, alcance del mismo y órgano responsable), a partir de la respuesta que le otorga la responsable a su escrito de veintisiete de agosto de dos mil doce, es decir a partir del **seis de septiembre de dos mil doce**, tal como se explica a continuación.

Según las constancias que obran en el sumario, el actor se entera del veintisiete de agosto pasado de la publicación del Código que impugna, por lo que en la misma fecha elabora un escrito dirigido a la Secretaria General del Comité Ejecutivo del Partido Acción Nacional, planteando diversas dudas relacionadas con dicha publicación, consistentes en lo siguiente:

- Que en el sitio de internet se establece como responsable del mismo al Comité Ejecutivo Nacional, el cuerpo documento refiere que fue elaborado por la Comisión de Doctrina del Consejo Nacional 2010-2013;

- Que carece de referencia que permita establecer si se trata de un reglamento aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional que haya entrado en vigor, dado que su contenido es omiso al respecto;

- Que bien podría tratarse de un proyecto sometido a la consulta amplia, dado el inicio de los trabajos de la Comisión de Evaluación y Mejora de Acción Nacional;

- Que dado lo anterior, solicitó:

a) Se le aclarara la naturaleza del referido documento.

b) Si fue aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional como norma reglamentaria; se le indicara la fecha de aprobación y la entrada en vigor.

c) En caso de ser un documento sometido a consulta, se le informara la forma en que podría participar, previa aprobación como norma partidista.

En respuesta a la anterior solicitud, la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional le informó al actor, respecto del código impugnado:

- Que no es una norma reglamentaria sometida a la aprobación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional;

- Que es un escrito elaborado por la Comisión de Doctrina del Consejo Nacional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 61, fracción III, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional;

- Que la citada Comisión hizo del conocimiento del propio Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en sesión de once y doce de agosto de 2012 el referido documento; y,

- Que no es un documento sometido a consulta de la Comisión de Evaluación y Mejora del Partido.

Todo lo anterior, demuestra que el actor tuvo completo y real conocimiento de acto que en esta instancia impugna, una vez que el partido aclaró las dudas fundadas que surgieron de la publicación del citado documento en el sitio oficial de internet de dicho instituto político, por lo tanto, se llega a la conclusión de que fue hasta el momento en que se le notificó la respuesta a su solicitud de información cuando verdaderamente se impuso completamente del acto hoy reclamado.

Sobre el particular, el actor relata que dicho documento le fue notificado el seis de septiembre pasado, cuestión que se encuentra robustecida con la copia simple del oficio de contestación aludido, mismo que obra agregado a foja treinta y dos (32) del expediente en que se actúa y del que se desprende un sello con la palabra *acuse* y la siguiente leyenda: *recibí original 06 septiembre 2012 13:15 horas*, además de una firma ilegible.

La anterior manifestación no se encuentra desvirtuada por el órgano señalado como responsable razón por la cual esta autoridad jurisdiccional determina que fue el día seis de septiembre cuando el actor fue notificado del oficio en cuestión y, finalmente, fue hasta ese momento cuando tuvo conocimiento real del acto que se reclama en el presente asunto.

Así las cosas, si el acto reclamado fue notificado el seis de septiembre pasado, y la demanda del presente medio impugnativo se presentó el doce siguiente, se determina que la misma fue interpuesta dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que no deben computarse los días ocho y nueve de septiembre por ser sábado y domingo, en términos del segundo párrafo del artículo 7 de la misma Ley.

Aunado a lo anterior, por lo que atañe a la omisión alegada por el actor, al tratarse de un acto de tracto sucesivo, también se considera que la presentación es oportuna.

Sirve de base a lo anterior, la jurisprudencia 6/2007, emitida por este órgano jurisdiccional, cuyo rubro es: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.**

V. Definitividad. Dicho requisito también encuentra sustento dado que la normatividad interna del Partido Acción Nacional no contempla medio de impugnación alguno que sirva al hoy actor para combatir los actos reclamados en esta instancia.

QUINTO. Agravios. Del escrito de demanda se desprenden los siguientes motivos de disenso:

"PRIMERO.- Fuente del Agravio.- El **contenido** del escrito denominado "Código de Ética para Militantes del Partido Acción Nacional", elaborado por el órgano responsable, por cuanto limita injustificadamente derechos políticos reconocidos en la Constitución y en los tratados

internacionales en materia de derechos humanos, suscritos por el Estado Mexicano; particularmente el texto de los apartados "4. De la Unidad y disciplina", "6. De la integración de equipos", que se reproduce en lo que importa, a continuación (con énfasis añadido):

4. DE LA UNIDAD Y LA DISCIPLINA

*Alinear nuestras acciones a los fines de nuestra organización y a los mandatos de los estatutos y reglamentos es una apuesta al fortalecimiento institucional. **Es indispensable un mínimo de disciplina de los miembros del partido para aceptar las decisiones que estatutariamente tomen sus órganos directivos.***

*La unidad interna del partido es un valor que todos debemos ayudar a preservar, en la división no hay posibilidad de cumplir nuestra misión política. La "camaradería castrense", la cooperación mutua, el apoyo, el interés en la persona, deben convertirse en rasgos distintivos de las relaciones entre los panistas. **La crítica constructiva y respetuosa siempre es favorable, mientras se exprese por los canales institucionales y tenga como finalidad mejorar nuestra organización.***

Los conflictos internos no deben llevarnos a situaciones límites donde sólo haya perdedores y ganadores. La capacidad de perdonar y de corregir errores nos hace más grandes como personas y como institución. Es necesario trabajar para que las diferencias sean dirimidas con ideas y razones teniendo como base nuestros principios, estatutos y reglamentos.

Evitar el protagonismo v la promoción personal en eventos institucionales es un valor que abreva en el fortalecimiento del partido.

En las relaciones humanas es natural la formación de equipos; sin embargo, el surgimiento de grupos internos excluyentes y que en muchas ocasiones se comportan de manera patrimonial es nocivo para la organización y va en contra de sus fines y de su unidad.

6. DE LA INTEGRACIÓN DE EQUIPOS DE TRABAJO

La conformación de equipos es una tarea clave en el éxito de cualquier organización, elegir a los mejores panistas, de forma inteligente e incluyente es un signo no sólo de eficacia, sino de ética.

Al momento de conformar equipos debe considerarse a personas que tengan un compromiso

total con la doctrina del partido, así como el perfil adecuado para el puesto en consideración. También deben considerarse a aquellas de una reputación intachable y que no estén vinculadas con ningún acto de corrupción.

La coordinación entre los distintos niveles de mando debe favorecer la unidad de acción y de decisión. Las tareas que nos son asignadas las asumimos con responsabilidad y esmero.

Incumplimiento a la obligación de promover los derechos humanos.- El órgano responsable incumple con la obligación que le señala a toda autoridad el artículo 1º. Constitucional, en su párrafo tercero, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en el ámbito de su competencia. Lo que constituye una vulneración a las garantías del suscrito como militante del Partido Acción Nacional y se aparta de la regularidad convencional y constitucional a la que se encuentra obligado todo órgano partidista como entidad de interés público.

Puede apreciarse que el texto antes reproducido contraviene francamente la promoción de los derechos reconocidos en la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en particular de los artículos 13 y 23 que contienen los derechos a la "Libertad de Pensamiento y de Expresión" así como de los "Derechos políticos" cuya pretendida limitación o restricción no se ajusta estrictamente a lo dispuesto expresamente en el texto de la Convención, sino por el contrario contiene enunciados vagos y confusos, además de oscuros e imprecisos que colocan en evidente estado de indefensión al suscrito como militante, por carecer de requisitos mínimos de seguridad jurídica que eviten el juzgamiento arbitrario y caprichoso de conductas hacia el interior del Partido. Amén de que el texto impugnado, impide conocer al suscrito con precisión y claridad cuáles son las restricciones precisas a sus derechos como miembro activo del Partido Acción Nacional, que sean justificadas por razones de orden público.

Así, el suscrito se encuentra impedido para conocer cómo debe ajustar su comportamiento como militante frente a situaciones tales como las siguientes:

1. ¿Cuál es el "mínimo de disciplina" para aceptar las decisiones que "estatutariamente" tomen los órganos directivos del Partido.
2. ¿Cómo se debe expresar una crítica constructiva que tenga como finalidad la mejora de la institución?

3. ¿Cuáles son los canales institucionales a los que se encuentra limitado el ejercicio de la crítica?
4. ¿A qué conducta se le considera como protagónica y de promoción personal en eventos del Partido?
5. ¿Qué se entiende por una "reputación intachable" y "no estar vinculado con actos de corrupción"?

Por lo anterior, solicito que esa Sala Superior ejerza su facultad de control de convencionalidad y de constitucionalidad, con respecto al escrito impugnado que, en concepto del suscrito no pasa el tamiz de regularidad a la que se encuentra sujeto y por tanto debe declararse inválido y nulo de pleno derecho, mientras no se ajuste al cumplimiento estricto de las condiciones establecidas para que puedan verse limitados justificadamente los derechos humanos, en función de razones tales como:

1. Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
2. Asegurar la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
3. Reglamentar el derecho y las oportunidades de acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

SEGUNDO.- Fuente del Agravio.- La **publicación** del escrito denominado "Código de Ética para Militantes del Partido Acción Nacional" como si se tratase de un reglamento del Partido, en la página electrónica www.pan.org.mx, cuya exposición de motivos, en lo que importa, se reproduce a continuación (con énfasis añadido):

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

*Para Acción Nacional la política es una actividad eminentemente ética. **La ética rige a la acción política y al político, tanto en su aspecto público como en el personal***

Este Código de Ética para Militantes de Acción Nacional tiene como propósito propiciar conductas acordes y congruentes con nuestros principios y valores humanistas, fortaleciendo así la identidad del partido al presentarlo ante los ciudadanos como una opción política decente y honorable, sustentada en valores. Nuestros Estatutos y Reglamentos deberán considerar este Código de Ética como base indispensable para normar las conductas de los

panistas y los procesos de la institución y se convertirá en una realidad actuante que abordarán los diversos cursos de formación que imparta el partido.

...

...

Por lo tanto, todo miembro de Acción Nacional, en el ejercicio de su libertad, tiene la obligación de actuar privada y públicamente dentro de un marco de valores éticos como la honestidad, la prudencia, la congruencia, la veracidad, la justicia y la eficacia, y hacerse responsable de las consecuencias de sus acciones. El estilo ético de hacer política debe ser un rasgo distintivo de todo militante y dirigente panista, logrando que entre el ser, el pensar, el decir y el hacer haya una correspondencia auténtica.

No basta con enunciar los principios éticos en política, hace falta interiorizarlos para generar virtudes, es decir, hábitos buenos. Este Código de Ética no pretende ser un listado exhaustivo de conductas deseables, mucho menos es un catálogo de prohibiciones, sino que pretende ser la plataforma de partida para que el panista sea consciente de su enorme responsabilidad y su obligación de guiar su conducta conforme a principios rectos y privilegiando siempre la prudencia y la justicia, que son virtudes a través de las cuales la razón puede discernir entre el bien y el mal en cada circunstancia y elegir los medios adecuados para llegar a los fines buscados.

Violación al principio de legalidad en materia electoral.-

Del texto antes reproducido se desprende que el objetivo del órgano responsable, al elaborar y publicar este "Código", es normar las conductas de los militantes ya que pretende que su contenido sea considerado en la aplicación de las disposiciones y preceptos estatutarios y reglamentarios. Esta situación es francamente violatoria del principio de legalidad en materia electoral y coloca al suscrito, y a los demás militantes del partido, en evidente estado de indefensión por carecer de certeza sobre los alcances de la aplicación del contenido de este "Código", ya que su elaboración y publicación no observó el procedimiento necesario legalmente para que se constituyera como una norma de aplicación intrapartidista, plenamente vigente y exigible.

Si bien es cierto que la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional otorgó respuesta al suscrito en el sentido de que este "Código", "no es una norma reglamentaria" ni fue sometida a la aprobación del Comité

Ejecutivo Nacional; también es cierto que de su contenido y de la pretensión expresa del responsable se desprende que se intenta que cobre vigencia y aplicación, así como se convierta en "realidad actuante" a través de los cursos de capacitación que ofrezca el Partido. Es pues un absurdo evidente que provoca inseguridad jurídica a los militantes del Partido Acción Nacional. Con mayor razón cuando el documento en cuestión carece de advertencia alguna que oriente a quien lo lea sobre el carácter que reviste su elaboración y publicación, sino que por el contrario, su contenido confunde al militante sobre la obligatoriedad de su observancia.

Resulta pues eufemístico, que este "Código" señale en su "Exposición de Motivos" que no pretende constituir "un catálogo de prohibiciones" frente a la contundencia con la cual aborda o plantea ciertas restricciones a derechos de suma relevancia como lo son el de libertad de expresión y el de acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas; como quedó expresado en el apartado anterior.

En este orden de ideas, la naturaleza del escrito de marras pretende a todas luces constituir, en los hechos, un reglamento del partido, sin reparar en que excede con creces la naturaleza de un "escrito" doctrinario publicado en razón de las facultades señaladas al órgano responsable en la fracción III del artículo 61 de los Estatutos Generales del partido. Más aún, se aprecia que el responsable utiliza sus facultades para introducir al marco normativo del partido, por la vía de los hechos, un documento que no cumple tampoco con el procedimiento legal contemplado en el artículo 47 numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Toda vez que se elude la verificación de su contenido por el Instituto Federal Electoral con respecto a su carácter reglamentario interno de la vida de los partidos políticos, al amparo de la pretendida calidad de constituir una norma ética.

TERCERO.- Fuente del Agravio- La omisión en proponer a los órganos directivos del Partido el programa de trabajo que corresponda, para la práctica de los valores de nuestra cultura partidaria, relativo al desempeño de los dirigentes del Partido, a que se refiere entre otras cosas el escrito denominado "Código de Ética para Militantes del Partido Acción Nacional"; de conformidad con la atribución que le señala al responsable la fracción II del artículo 61 de los Estatutos Generales del Partido.

Como corolario de los conceptos anteriores, se desprende que el órgano responsable omite el cumplimiento de la atribución que en todo caso corresponde con su iniciativa para "propiciar conductas deseables", "virtudes" y hábitos

buenos" al interior del Partido; que es la de proponer programas de trabajo específicos y puntuales en relación a la práctica de los valores de la cultura partidaria del PAN con respecto al desempeño de los dirigentes del Partido.

Lo anterior puede apreciarse con mayor claridad, si se tiene en cuenta que el responsable aborda en su "Código" no sólo aspectos de la conducta de la *militancia* sino también de la *dirigencia*, entendida ésta como el comportamiento de los militantes en su función de dirigentes. En particular, en el apartado 5 se aprecia la pretensión de delinear guías de actuación para los dirigentes del Partido, con respecto a la administración ordenada y organizada de los recursos, la capacidad de resolución de conflictos y mediación en desacuerdos, así como respecto a procurar el desarrollo de los militantes, candidatos y funcionarios. Como se reproduce a continuación (con énfasis añadido):

5. DEL PROFESIONALISMO Y LA FORMALIDAD

El trabajo del militante panista se debe realizar con eficacia y eficiencia, mostrando siempre la máxima profesionalidad. Todos los comités directivos deben tener un programa de trabajo y un plan estratégico de mediano y largo plazo de los que se deriven proyectos específicos que se traduzcan en resultados y metas alcanzadas.

La puntualidad es una virtud indispensable para poder cumplir con las comisiones, diligencias y funciones encomendadas. Aprovechar el tiempo permite llevar a cabo más y mejores acciones.

El trabajo voluntario es fundamental en nuestro partido. Una vez que un militante asuma libremente un compromiso partidario, deberá cumplirlo con formalidad y sin pretextos. Cualquier actividad a la que el partido nos llama es honorable y necesaria.

Los dirigentes del partido deberán administrar los bienes a su cargo no solamente con absoluta honestidad, sino también con orden y buena organización. Además, los jefes del partido deben dirimir desacuerdos, buscar consensos al interior del partido y promover la capacitación y el desarrollo de los militantes, candidatos y funcionarios. Un dirigente del partido debe ver siempre por el bien de toda la institución, dejando de lado la visión exclusiva del grupo que lo llevó a ese cargo.

Ahora bien, si el responsable pretende influir con su "Código" en el desempeño ético de la dirigencia del Partido, lo que procedería en todo caso es que cumpliera con proponer el programa de trabajo que corresponda, para asegurarse de que la vida institucional cuente con su

intervención en este aspecto de gran trascendencia. Considerando que para ello cuenta con las atribuciones señaladas por la fracción II del artículo 61 de los Estatutos Generales.

Además, esta vía le permitiría al órgano responsable cumplir eficazmente con su obligación Constitucional de promover y proteger los derechos de la militancia, en este caso frente a la actuación de los dirigentes, ya que con su omisión ha pasado por alto que sus obligaciones no se agotan en la publicación de escritos de carácter doctrinario, sino que se encuentra dentro de su ámbito de competencia plantear este tipo de acciones en beneficio del mejor funcionamiento del Partido y a favor del interés público. Tratándose pues de una omisión trascendental que el propio órgano responsable pone de relieve y se desprende con claridad, al intentar influir con su "Código" en la conducta de los militantes del Partido.'

SEXTO. Estudio de fondo. Tal como quedó precisado en el considerando segundo de esta resolución, los actos impugnados en la presente instancia lo representan la publicación y el contenido del Código de Ética para Militantes del Partido Acción Nacional, así como la omisión, derivada del contenido del Código en comento, de proponer a los órganos directivos del Partido el programa de trabajo relacionado con la práctica de los valores de la cultura partidaria, relativo al desempeño de los dirigentes del partido.

Sobre el particular, esta Sala Superior advierte la necesidad de estudiar, en primer término el agravio relacionado con el proceso de creación del código mencionado así como su publicación en el sitio oficial del Partido Acción Nacional, puesto que resultar fundado el mismo, se haría innecesario el estudio del resto de los motivos de inconformidad.

En caso de no resultar fundado el mismo, se atenderían los dos disensos restantes.

Dicho lo anterior, en el agravio segundo el actor del presente medio de impugnación se duele de que el Código de Ética para Militantes del Partido Acción Nacional fue publicado en el sitio oficial de internet de dicho instituto político como si se tratase de un reglamento, sin embargo, aduce que de la lectura de la correspondiente exposición de motivos se advierte que la verdadera intención es normar las conductas de los militantes al pretender que su contenido sea considerado en la aplicación de las disposiciones y preceptos estatutarios, lo que en su concepto infringe el principio de legalidad.

Al respecto, refiere que se le coloca, al igual que a los demás militantes, en un estado de indefensión debido a que carecen de certeza respecto de los alcances y aplicación del citado código, ya que para su elaboración y publicación no se observó el procedimiento necesario de creación de una norma de aplicación intrapartidista.

En relación con lo anterior, señala que aun cuando la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del partido refiere que no se trata de una norma reglamentaria, lo cierto es que de su contenido se desprende la intención de que lo ahí preceptuado cobre vigencia y aplicación, lo que según el actor, provoca inseguridad jurídica a la militancia de Acción Nacional sobre su obligatoriedad y observancia.

Atento a todo lo anterior, concluye que la naturaleza del citado Código pretende constituir un reglamento y no, como lo señala la responsable, un simple *escrito doctrinario*, por lo que se exceden las facultades del órgano responsable en que

fundó la creación del mismo (artículo 61, fracción III de los estatutos), aunado a que no se cumple con el procedimiento legal contemplado en el artículo 47 numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para introducir al marco normativo del partido un nuevo documento normativo, dado que elude la verificación de su contenido por el Instituto Federal Electoral con respecto a su carácter reglamentario interno de la vida de los partidos políticos, al amparo de la pretendida calidad de constituir una norma ética.

Esta Sala Superior considera que el agravio antes resumido resulta sustancialmente **fundado**.

Para demostrar lo anterior, a continuación se procederá a analizar sí el citado código es un documento que puede servir de base para la aplicación de alguna sanción; si existe divergencia entre la forma en que aparece anunciada su publicación en el sitio oficial de internet del Partido Acción Nacional y el contenido del propio documento; y quien es el órgano que elaboró y aprobó el mismo.

Las conclusiones que se obtengan del análisis anunciado, servirán de base para demostrar lo fundado del agravio hecho valer por el hoy actor.

1. El Código de Ética para Militantes del Partido Acción Nacional, es un documento que puede servir de base para la aplicación de sanciones a los militantes de dicho partido.

Para demostrar lo anterior, se tiene en cuenta que el artículo 13 de los *Estatutos del Partido Acción Nacional*, establece lo siguiente:

“Artículo 13. En los casos de indisciplina, incumplimiento de sus cargos o infracción de estos Estatutos y de los reglamentos, los miembros activos del Partido podrán ser sancionados con amonestación, privación del cargo o comisión del Partido que desempeñen, cancelación de la precandidatura o candidatura, suspensión en sus derechos o expulsión del Partido, conforme a las siguientes disposiciones:

I. La amonestación procederá cuando se trate de infracciones leves y no reiteradas de estos Estatutos o sus Reglamentos;

II. La privación de cargo o comisión partidistas se acordará en los casos de incumplimiento de las tareas propias del cargo o comisión;

III. La cancelación de la precandidatura o candidatura será acordada en caso de indisciplina o infracciones a las normas del Partido;

IV. La suspensión de derechos será acordada por indisciplina, abandono continuo o lenidad en el cumplimiento de las obligaciones cívico-políticas, o las de miembro activo del Partido. La suspensión de derechos implica la separación de las actividades del Partido;

V. La inhabilitación para ser dirigente o candidato será declarada en los casos de deslealtad al Partido o incumplimiento de las funciones como dirigente o funcionario público, y

VI. La expulsión podrá solicitarse cuando las causas señaladas en las dos fracciones anteriores sean graves o reiteradas, así como por ataques de hecho o de palabra a los principios y programas del Partido, fuera de sus reuniones oficiales, por acciones o declaraciones que dañen gravemente a la institución, por la comisión de actos delictuosos, la comisión de actos que afecten públicamente la imagen del Partido, o por colaborar o afiliarse a otro partido político.”

En relación con lo anterior, dentro de la normativa interna del citado instituto político, se advierte la existencia de un documento denominado *reglamento sobre aplicación de*

sanciones, del cual es conveniente tener presente el contenido de los siguientes artículos:

“Artículo 1. El presente reglamento tiene como objeto establecer las normas y procedimientos aplicables para la imposición de sanciones que en los casos de indisciplina, incumplimiento de sus cargos o infracción a los Estatutos y Reglamentos del Partido Acción Nacional, sean cometidos por los miembros activos del mismo; sus disposiciones son de observancia general y las autoridades del Partido velarán por su estricta aplicación y cumplimiento.

Asimismo es reglamentario de los artículos 13 a 16, 55 a 60, 80 a 85 y 92-X de los Estatutos Generales de Acción Nacional relativos a las sanciones aplicables a los miembros activos del Partido.”

De las sanciones

Artículo 15. Las sanciones que se podrán aplicar, son:

- I. Amonestación.
- II. Privación del cargo o comisión partidista.
- III. Cancelación de precandidatura o candidatura.
- IV. Suspensión de derechos partidistas, hasta por 3 tres años.
- V. Suspensión provisional de los derechos de miembro activo por actos de corrupción, hasta por un año.
- VI. Inhabilitación para ser dirigente o candidato del Partido, hasta por 12 doce años.
- VII. Declaratoria de Expulsión.
- VIII. Expulsión.

Artículo 16.

A.- Se consideran infracción de los miembros activos del Partido:

- I. (...)
- III. La infracción a las normas contenidas en los Estatutos, Reglamentos, Código de Ética y demás disposiciones del Partido.
- (...)

De la anterior transcripción se advierte que el Partido Acción Nacional elevó a rango estatutario, la posibilidad de

sancionar a sus miembros activos cuando estos incurran en cuestiones de indisciplina, incumplimiento de sus cargos o infracciones a la normativa interna, estableciendo al efecto un catálogo de sanciones aplicables, según corresponda (artículo 13 de los estatutos).

Asimismo, se advierte que la regulación específica sobre el tema en comento, se estableció en el *reglamento sobre aplicación de sanciones*, normativa interna que resulta reglamentaria, entre otros, del artículo 13 de los estatutos, y del cual destaca, para efectos del presente estudio, el contenido del artículo 16, del que se desprende como una infracción de los miembros del citado instituto político, el infringir *las normas contenidas en los Estatutos, Reglamentos, Código de Ética y demás disposiciones del Partido*.

De acuerdo con lo anterior, si los Estatutos del Partido Acción Nacional contemplan un catálogo de sanciones aplicables a aquellos militantes que, en general, vulneren las disposiciones partidistas, y el reglamento aplicable al caso establece como una forma de caer en ese supuesto el hecho de infringir las normas contenidas, entre otros, en el código de ética, es claro que el documento intitulado *Código de Ética para los Militantes del Partido Acción Nacional* representa un documento que debe ser observado por parte de los militantes de dicho instituto político de manera obligatoria, pues su incumplimiento puede dar lugar, en términos del artículo 16, apartado a, fracción III del reglamento de aplicación de sanciones, a la acreditación de una infracción y

la consecuente imposición de alguna de las medidas establecidas en el mismo.

Dicho de otra forma, aisladamente el *Código de Ética para Militantes del Partido Acción Nacional*, en lo individual, pareciera que no representa más que un documento que establece principios doctrinarios que en un plano ideal debieran ser observados por los militantes de dicho partido; sin embargo, analizado de manera armónica, junto con las disposiciones normativas intrapartidistas antes citadas, representa un documento vinculante para los militantes de Acción Nacional que requiere su observancia, ante la eventual posibilidad de ser sancionados por su incumplimiento.

Por todo lo anterior, se llega a una primera conclusión en el sentido que dicho Código debe ser catalogado como un documento normativo capaz de generar efectos vinculantes a los militantes del Partido Acción Nacional.

2. La publicación del código impugnado en el sitio oficial de internet del Partido Acción Nacional, comparada con el contenido del mismo, así como la manifestación de la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del citado partido en respuesta a la solicitud de información proporcionada por el actor, generan inseguridad jurídica.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que es cierta la manifestación del actor, cuando refiere que en la *liga* del portal de oficial de internet del Partido Acción Nacional que

lleva a la consulta del código impugnado se aprecia la siguiente imagen:



Dicha información que fue corroborada por esta Sala Superior a través de la diligencia de certificación de contenido de sitio de internet elaborada por el Magistrado Instructor del presente asunto.

Ahora bien, para lo que al caso interesa, según el contenido de la imagen anterior, el *Código de Ética para Militantes del Partido Acción Nacional* fue generado por el Comité Ejecutivo Nacional, quien también es responsable del mismo, además de que en el apartado denominado *tipo de documento*, el mismo recibe el calificativo de *reglamento*, lo que, de inicio, dirige a considerar que se trata de un documento normativo del instituto político multicitado.

No obstante lo anterior, una vez que se accede al contenido del documento en cuestión, a través del *link* correspondiente dentro de la misma pantalla, (insertada con

antelación), no se advierte referencia alguna que permita concluir que el documento fue generado o sancionado por el Comité Ejecutivo Nacional; por el contrario, se hace referencia únicamente a la Comisión de Doctrina del Consejo Nacional 2010-2013.

Aunado a lo anterior, la exposición de motivos del citado documento refiere lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para Acción Nacional la política es una actividad eminentemente ética. La ética rige a la acción política y al político, tanto en su aspecto público como en el personal.

Este Código de Ética para Militantes de Acción Nacional tiene como propósito propiciar conductas acordes y congruentes con nuestros principios y valores humanistas, fortaleciendo así la identidad del partido al presentarlo ante los ciudadanos como una opción política decente y honorable, sustentada en valores. Nuestros Estatutos y Reglamentos deberán considerar este Código de Ética como base indispensable para normar las conductas de los panistas y los procesos de la institución y se convertirá en una realidad actuante que abordarán los diversos cursos de formación que imparta el partido.

El ser humano es poseedor de una eminente dignidad, así como de inteligencia para conocer la verdad y voluntad para hacer el bien. De la inteligencia se deriva la racionalidad y de la voluntad se deriva la libertad. Racionalidad y libertad permiten a la persona elegir entre distintas opciones. De ahí la necesidad de un sistema ético que guíe todas nuestras acciones.

La ética tiene una doble finalidad: por un lado, sirve a la persona que la ejercita como camino de desarrollo humano al acrecentar valores y virtudes y facilitar el buen uso de la libertad. Por otro lado se presenta como la columna vertebral del desarrollo social, al orientar a las organizaciones intermedias y las comunidades hacia el bien común.

Por lo tanto, todo miembro de Acción Nacional, en el ejercicio de su libertad, tiene la obligación de actuar privada y públicamente dentro de un marco de valores

éticos como la honestidad, la prudencia, la congruencia, la veracidad, la justicia y la eficacia, y hacerse responsable de las consecuencias de sus acciones. El estilo ético de hacer política debe ser un rasgo distintivo de todo militante y dirigente panista, logrando que entre el ser, el pensar, el decir y el hacer haya una correspondencia auténtica.

No basta con enunciar los principios éticos en política, hace falta interiorizarlos para generar virtudes, es decir, hábitos buenos. Este Código de Ética no pretende ser un listado exhaustivo de conductas deseables, mucho menos es un catálogo de prohibiciones, sino que pretende ser la plataforma de partida para que el panista sea consciente de su enorme responsabilidad y su obligación de guiar su conducta conforme a principios rectos y privilegiando siempre la prudencia y la justicia, que son virtudes a través de las cuales la razón puede discernir entre el bien y el mal en cada circunstancia y elegir los medios adecuados para llegar a los fines buscados.

De la transcripción anterior se advierte, para lo que al caso interesa:

- Que el documento controvertido tiene como propósito propiciar conductas acordes y congruentes con los principios y valores humanistas del partido;

- Que todo miembro del partido (en el ejercicio de su libertad) tiene la obligación de actuar dentro del marco de valores éticos y hacerse responsable de las consecuencias de sus acciones;

- Que dicho código pretende ser un catálogo de partida para que el panista sea consciente de su enorme responsabilidad y su obligación de guiar su conducta conforme a principios rectos.

Ahora bien, de la comparación de lo señalado en la exposición de motivos del código impugnado con la

información contenida en el sitio de internet del partido en comento, se advierte una divergencia de información entre la autoridad partidista que elaboró el citado documento, así como el carácter que reviste el mismo.

Así las cosas, se llega a una segunda conclusión consistente en que la información contenida en el sitio de internet oficial del Partido Acción Nacional, respecto a que el código de ética no es un documento reglamentario, diverge de la exposición de motivos contenida en el propio código, lo que lleva a esta Sala Superior a concluir que dicha información provoca inseguridad jurídica en el actor y, en general en la militancia del Partido Acción Nacional, ante la incertidumbre de saber si dicho documento es un reglamento o representa únicamente un escrito de carácter doctrinario.

3. Determinación sobre la autoridad que aprobó el citado Código de Ética para Militantes del Partido Acción Nacional.

Vista la divergencia de información estudiada en el apartado anterior, corresponde dilucidar quién es el responsable de la aprobación del documento impugnado.

Para tal efecto, importa recordar que el actor del presente juicio, al conocer la publicación de referencia, solicitó información a la Secretaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, quien mediante escrito de cinco de septiembre de dos mil doce, dio contestación a tal solicitud, manifestando, en la parte que interesa, que *“no es una norma reglamentaria sometida a la aprobación del*

Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, sino un escrito elaborado por la Comisión de Doctrina del Consejo Nacional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 61, fracción III, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, quienes lo hicieron del conocimiento del propio Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en sesión de 11 y 12 de agosto de 2012”.

Tal afirmación, adminiculada con la información contenida en el propio Código, permite llegar a una tercera conclusión en el sentido de que el Código de Ética para Militantes del Partido Acción Nacional fue elaborado por la Comisión de Doctrina del Consejo Nacional del pluricitado instituto político.

4. El Código de ética para los militantes del Partido Acción Nacional, al ser un documento reglamentario y vinculante para los militantes del Partido Acción Nacional debió ser aprobado por los órganos partidistas competentes.

Con independencia de la manifestación de la Secretaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, respecto a que el referido código no es una norma reglamentaria, argumento que se reitera en el informe circunstanciado, lo cierto es que ha quedado demostrado que el incumplimiento de los postulados establecidos en dicho instrumento pueden dar pauta a la aplicación de sanciones, tal como se razonó en el apartado 1 del presente considerando.

En esta lógica, se reitera que al tratarse de un documento de tipo reglamentario, es necesario determinar si su aprobación y publicación se llevó a cabo de acuerdo con los cauces estatutarios.

Sobre el particular, se tiene presente que el análisis del contenido del código impugnado, adminiculado con las manifestaciones de la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional (en respuesta a la solicitud formulada por el actor), así como las del Presidente de la Comisión de Doctrina del Partido Acción Nacional, se advierte que el referido *Código de Ética para Militantes del Partido Acción Nacional*:

- Fue elaborado por la citada Comisión de Doctrina;
- Lo anterior, de acuerdo con las facultades que le confiere el artículo 61, fracción III de los Estatutos;
- Fue hecho del conocimiento del Consejo Nacional del citado partido en la sesión de once y doce de agosto.

Ahora bien, el artículo 61, fracción III de los Estatutos del Partido Acción Nacional refiere que la Comisión de Doctrina es la responsable de velar por que se observe la doctrina en las acciones y programas institucionales; que se integra por cinco consejeros nacionales como propietarios y tres como suplentes; y, que tiene las siguientes atribuciones:

- I. Dirimir controversias sobre la coherencia entre los postulados de doctrina y propuestas contenidas en documentos oficiales del partido.

II. Proponer a los órganos directivos programas de trabajo para el conocimiento de la doctrina y la práctica de los valores de nuestra cultura partidaria.

III. Promover investigaciones, estudios, escritos, publicaciones sobre el tema de la doctrina.

Del análisis de las anteriores atribuciones no se advierte que la Comisión partidista en comento tenga facultades para aprobar un documento de carácter normativo, sino que su actuación está delimitada, como su nombre lo indica, a cuestiones doctrinarias, que nada tienen que ver con facultades para la creación de ordenamientos partidistas de cumplimiento obligatorio.

Por lo anterior, se estima que dicha comisión al crear el citado documento excede sus facultades estatutarias puesto que, el hecho de que tenga facultad para promover investigaciones, estudios, escritos y publicaciones sobre el tema de doctrina, no implica la posibilidad de elaborar un documento normativo que establezca ciertos parámetros de conducta que, analizados de manera individual pareciera que no resultan obligatorios para los militantes, lo cierto es, que tal como se demostró en párrafos anteriores, vistos armónicamente con el resto de normas que rigen la vida del partido en comento, pueden servir como parámetro para sancionar a sus militantes, por lo que es innegable que lo establecido en dicho documento resulta vinculante.

Lo anterior, sin que sea óbice la manifestación que hace la Secretaria del Comité Ejecutivo Nacional del citado partido, al señalar que la Comisión de Doctrina hizo del

conocimiento el mencionado código al Consejo Nacional del partido en la sesión de once y doce de agosto pasado, pues el citado Consejo Nacional, de acuerdo con las atribuciones que le confiere el artículo 47 de los Estatutos no tiene facultades para aprobar ese tipo de reglamentos.

En efecto del análisis de las facultades conferidas al Consejo Nacional del citado ente político, se advierte que en materia de reglamentos, únicamente tiene atribuciones para aprobar, a propuesta del Comité Ejecutivo Nacional, los siguientes:

- El del Comité Ejecutivo Nacional;
- El de Funcionamiento del Consejo Nacional,
- El de la Administración del Financiamiento del Partido; y,
- El de Elecciones a Cargos de Elección Popular y de Dirigentes del Partido.

En consonancia con lo anterior, el artículo 64, fracción IV de los propios Estatutos establece, textualmente lo siguiente:

"Artículo 64. Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:

...

IV. Formular y aprobar los reglamentos del Partido. En el caso de su propio Reglamento, el de Funcionamiento del Consejo Nacional y el de la Administración del Financiamiento del Partido, los presentará para su aprobación al Consejo Nacional;

..."

De acuerdo con la anterior información, es inconcuso que el Consejo Nacional no tiene facultades para aprobar el *Código de Ética de los Militantes del Partido Acción Nacional*, siendo el Comité Ejecutivo Nacional quien, en términos de lo narrado debió, en todo caso, formular y aprobar dicho documento.

De acuerdo con todo lo anterior, esta Sala Superior considera que le asiste la razón al actor cuando manifiesta que la aprobación del Código impugnado por parte de la Comisión de Doctrina excedió sus facultades, introduciendo al marco normativo del partido un documento que no cumple con el procedimiento legal contemplado para tal efecto, de ahí que el agravio hecho valer resulta **fundado**.

En esta lógica, lo procedente es revocar el *Código de Ética para los Militantes del Partido Acción Nacional*, ordenándose al citado instituto político que una vez notificada la presente resolución, lo elimine del sitio oficial de internet, quedando en libertad de aprobar el mismo, si así lo juzga, en los términos que considere pertinentes y a través de los cauces legales establecidos en su normativa interna.

Finalmente, se hace innecesario el estudio de los agravios relacionados con **el contenido** del citado Código de ética, por cuanto a que se limitan injustificadamente los derechos humanos, así como el relativo a **la omisión** de proponer a los órganos directivos del Partido el programa de trabajo que corresponda para la práctica de los valores de nuestra cultura partidaria, relativo al desempeño de los

dirigentes del Partido, dado que ha resultado fundado el vicio de creación y publicación del citado documento.

No obstante lo anterior, conviene precisar que en el supuesto de que el órgano competente del Partido Acción Nacional decida formular y aprobar un nuevo código de ética dirigido a sus militantes, se estima pertinente que para la elaboración del mismo, tenga presentes las alegaciones que hace valer el hoy actor en la demanda que motiva la presente resolución y que, se insiste, no se estudian en la presente ejecutoria dado el vicio de origen antes señalado, es decir, la incompetencia del órgano que generó el documento.

En efecto, en concepto de esta Sala Superior, es adecuado que los motivos de inconformidad antes señalados se hagan del conocimiento del Partido Acción Nacional para que, en caso de que determiné aprobar un nuevo código de ética, analice si las alegaciones hechas valer son susceptibles de ser o no atendidas evitando, en su caso, la aprobación de un documento que eventualmente podría contener los vicios que, en concepto del actor, se contienen en el código que a través de la presente ejecutoria se revoca.

Atento a lo anterior, además de la notificación que se haga a la autoridad intrapartidista responsable (Comisión de Doctrina del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional), deberá notificarse copia certificada tanto de la presente resolución como del escrito de demanda presentado por hoy actor, al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para los efectos señalados con anterioridad.

Por último, ante la eventual posibilidad de emitir un código que establezca ciertos patrones éticos de conducta de observancia partidista, esta Sala Superior considera que en caso de que el partido apruebe en términos estatutarios, un nuevo código de ética dirigido a sus militantes, deberá realizarse la comunicación respectiva al Instituto Federal Electoral en términos de lo establecido en el artículo 47, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a efecto de que dicha autoridad administrativa electoral verifique el apego del mismo a las normas legales y estatutarias y lo registre en el libro respectivo.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se revoca el Código de Ética de los Militantes del Partido Acción Nacional.

NOTIFÍQUESE. Personalmente al actor, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, a la Comisión de Doctrina del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; **por oficio**, acompañando copia certificada de la presente resolución, así como del escrito de demanda al Comité Ejecutivo Nacional del citado partido; y, **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 84, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA